

**URGENTE
MOTORIZADO**



Bogotá D.C.

Señor (a)
PRIMERO EN VENTAS S A S EN LIQUIDACION
Representante Legal (o quien haga sus veces)
calle 127 D No. 19- 18 apto 1103
BOGOTA

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-53441

FECHA: 2021-09-30 11:40 PRO 816815 FOLIOS: 1
ANEXOS: 6
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION
2544 DE 14/11/2019 EXPEDIENTE
3-2015-17653-119
DESTINO: PRIMERO EN VENTAS SAS
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No 2544 de 14 de noviembre de 2019**
Expediente No. **3-2015-17653-119**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN No 2544 de 14 de noviembre de 2019** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa que La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Lilibeth Angulo Sierra- Contratista SIVCV*
Revisó: *Juan Camilo Corredor Pardo- Profesional Universitario SIVCV*
Aprobó *Diana Marcela Quintero Casas profesional Especializado SIVCV*
Anexos: 6 FOLIOS

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](http://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA DEL HABITAT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PRIMERO EN VENTAS S A S EN LIQUIDACION
Nit: 900.377.169-9 Administración : Dirección Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02019155
Fecha de matrícula: 23 de agosto de 2010
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 10 de agosto de 2020
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPITULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 127 D Numero 19 18 Apto 1103
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: inmobiliariawfg@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3173646405
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 127 D Numero 19 18 Apto 1103
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: inmobiliariawfg@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3173646405
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 23 de agosto de 2010 de Asamblea Constitutiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2010, con el No. 01408171 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PRIMERO EN VENTAS S A S.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2544 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 Pág. No. 1 de 9

“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 1762 del 6 de julio de 2016”

**LA SUBDIRECTORA (E) DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003 modificado por el Acuerdo 735 de 2019 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de la Secretaría Distrital de Hábitat, amparada en la certificación de incumplimiento, expedida el 17 de marzo de 2015 por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta entidad, procedió a dar apertura a la investigación contra la sociedad **PRIMERO EN VENTAS SAS** identificada con NIT No. 900.377.169-9 y matrícula de arrendador No. 20120073, mediante Auto No. 227 del 28 de enero de 2016 (folios 3 y 4), por el cumplimiento de la obligación derivada de la matrícula de arrendador No. 20120073 correspondiente a la no presentación de los informes del primer y segundo semestre del año 2013, por concepto de inmuebles entregados en arrendamiento, en virtud de lo expuesto en el citado auto.

Que en atención a lo regulado en el Decreto 572 de 2015 y en garantía del derecho a la defensa y al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se corrió traslado del Auto de Apertura No. 227 del 28 de enero de 2016 (folios 17 y 18), el cual fue notificado personalmente al apoderado de la sociedad el día 16 de febrero de 2016 (folios 5 y 6).

Que de acuerdo con el expediente, el investigado, en uso de su derecho de réplica, se manifestó mediante radicado 1-2016-15288 de fecha 7 de marzo de 2016 (folios 7 a 16), indicando que la actividad económica realizada por la sociedad es la construcción civil de obra.

Que mediante Resolución No. 1762 del 6 de julio de 2016 (folios 19 a 24) y tras evaluar el material probatorio allegado a la investigación, se procedió a imponer sanción con ocasión del incumplimiento acaecido por la no presentación de informes del primer y segundo semestre del año 2013, de acuerdo con certificado expedido por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Secretaría. Lo anterior conforme a las atribuciones conferidas por la Ley 820 de 2003 y la Resolución Distrital No. 879 de 25 de julio de 2013.

Que proferida la respectiva Resolución se procedió a llevar a cabo la citación a notificación personal de dicho acto administrativo mediante radicado No. 2-2016-50649 de fecha 8 de julio de 2019 (folio 25) y radicado 2-2016-50650 de la misma fecha (folio 27) el cual tiene causal de devolución de correspondencia por “Traslado del destinatario” como se observa en guía No. 7022057807 (folio 29).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 2544 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 Pág. No. 2 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 1762 del 6 de julio de 2016"

Que el 22 de agosto de 2016 se fijó publicación de citación a notificación personal hasta el 26 de agosto de 2016 (folio 30) y se procedió a fijar aviso (folio 31).

Que posterior a ello se expidió constancia de publicación del aviso desde el día 4 de noviembre de 2016 hasta el día 11 de noviembre del mismo año (folios 32).

Que este procedimiento se llevó a cabo sin tener en cuenta la dirección de notificación reportada por la sociedad accionada en registro mercantil, en contravía de lo reglado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la constancia de Ejecutoria obra en el expediente a folio 34 y data del 10 de abril de 2017.

Que, con posterioridad, el área de cobro persuasivo de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de esta Secretaría procedió a realizar el cobro de la sanción administrativa, con radicado No. 2-2017-58378 del 26 de julio de 2017 (folio 35) el cual fue entregado en la dirección AC 116 No 45-24, de conformidad con la guía No. 8000112892 (folio 37).

Que a través de radicado 2-2017-83314 de fecha 3 de octubre de 2017 (folio 40) esta Subdirección remitió el expediente a la Subdirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda para que se adelantara el proceso de Cobro Coactivo.

Que mediante radicado No. 1-2018-00128 del 4 de enero de 2018 (folios 41 a 56), la Subdirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda, comunicó a este Despacho que *"En el Registro Único Social Empresarial y Social Cámaras de Comercio para el sancionado se encuentra registrada como dirección la siguiente PARQUE INDUSTRIAL GRAN SABAN VEREDA TIBITOC KMI.5 VÍA ZIPAQUIRÁ UNIDAD PRIVADA MUISCA M15. Como puede observarse en la documentación remitida a esta Subdirección, el envío de la citación para notificación personal a la sociedad PRIMERO EN VENTAS SAS, no fue realizado a la dirección registrada en Cámara y Comercio"*, para conocimiento y fines legales pertinentes.

Que de acuerdo con lo anterior, el Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda mediante memorando No. 3-2018-06746 de 21 de noviembre de 2018 (folio 57 a), remitió copia del oficio con radicado 1-2018-00128 enviado por la Subdirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda a la Doctora María Del Pilar Pardo, para realizar la actuación correspondiente.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2544 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 Pág. No. 3 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 1762 del 6 de julio de 2016"

1. Procedencia:

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En ese entendido, la Revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser examinados por la entidad que lo emitió en procura de corregir errores en la expedición del mismo. Es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 -MP. GERARDO ARENAS MONSALVE:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...)"

Teniendo en cuenta que los presupuestos normativos para la notificación personal de la Resolución No. 1762 del 6 de julio de 2016 (folios 19 a 24) no fueron cumplidos por el área de notificaciones de esta Subdirección, se encuentra procedente realizar el estudio de la revocatoria de la precitada resolución, atendiendo a la omisión de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la notificación de dicho acto administrativo.

2. Oportunidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2544 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 Pág. No. 4 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 1762 del 6 de julio de 2016"

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizar al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)"

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de auto admisorio de demanda, contra el acto administrativo objeto de la presente decisión; en consideración, se podrá dar la aplicación de la revocatoria directa de oficio, la cual será resuelta de acuerdo con la norma anteriormente citada.

3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, (...)"

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)"

Por tanto, este Despacho tiene la competencia legal para revocar de oficio la Resolución No. 1762 del 6 de julio de 2016 (folios 19 a 24).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2544 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 Pág. No. 5 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 1762 del 6 de julio de 2016"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Administración Distrital cuenta con la facultad legal de revisar sus propios actos administrativos y consecuentemente el proceso de notificación de estos, por esta razón, esta Subdirección procede a examinar el trámite surtido con ocasión a la Resolución No. 1762 del 6 de julio de 2016 (folios 19 a 24).

El proceso de notificación de la Resolución Sanción No. 1762 del 6 de julio de 2016 (folios 19 a 24) se realizó de la siguiente manera:

- a. Se envió citación de notificación personal mediante oficio No. 2-2016-50649 de fecha 8 de julio de 2016, (folio 25) a la dirección Avenida Calle 116 No. 45-24 el cual tiene como causal de correspondencia: "Entregado", de conformidad con la guía No. 7022057806 (folio 26).
- b. En la misma fecha, 8 de julio de 2016, se envió citación de notificación mediante oficio 2-2016-50650 (folio 27) a la dirección Carrera 15 No. 100 – 69 Oficina 302, el cual tiene causal de devolución "Destinatario se trasladó", de conformidad con guía No. 7022057807 (folio 29).
- c. El 22 de agosto de 2016 se fijó publicación de citación a notificación personal hasta el 26 de agosto de 2016 (folio 30) y se procedió a fijar aviso (folio 31).
- d. Posteriormente, se expidió constancia de publicación del aviso desde el día 4 de noviembre de 2016 hasta el día 11 de noviembre del mismo año (folios 32).
- e. Este procedimiento se llevó a cabo sin tener en cuenta la dirección de notificación reportada por la sociedad accionada en registro mercantil, en contravía de lo reglado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La debida interpretación de los artículos 68 y 69, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que es necesario agotar el procedimiento establecido en la ley para efectuar la debida notificación de los actos administrativos, es decir, no se puede omitir la información suministrada por el accionado y que obra en el expediente, aún menos si dicha información es la atinente a la dirección de notificación personal suministrada al momento de hacerse parte dentro del proceso, así la citación para la notificación personal haya surtido todos los trámites formales y se encuentre publicada en la página web.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2544 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 Pág. No. 6 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 1762 del 6 de julio de 2016"

Así las cosas, mediante radicados Nos. 3-2017-26921 y 1-2018-49794 la Secretaría Jurídica y la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control, de Vivienda establecieron que la notificación personal que establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es la regla general de tal suerte que la administración debe intentar por todos los medios la notificación personal pues la notificación supletoria a que se refiere el artículo 69 del CPACA, solo se admite cuando es imposible efectuar la notificación de modo personal.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado por medio de la Sala de Consulta y Servicio Civil expresó:

(...) "El antecedente de esta figura se encontraba consagrado en el artículo 45 del anterior Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, el cual regulaba la notificación por edicto en los siguientes términos: "Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia". De acuerdo con el tenor de la norma, es claro que esta forma de notificación estaba regulada en forma subsidiaria y, por tanto, procedía siempre que no se pudiera llevar a cabo la notificación personal. En este evento y luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación para llevar a cabo la notificación personal, correspondía a la administración fijar un edicto en un lugar público durante el plazo indicado en la norma y con las formalidades allí señaladas. (...) Procedencia de la notificación por aviso mediante publicación en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la entidad. Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así: i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos. ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma. (...)

En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado. Ahora, es claro que si bien el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2544 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 Pág. No. 7 de 9

Continuación de la Resolución “Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 1762 del 6 de julio de 2016”

legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibídem “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario”, resulta omnicomprendensiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso.

Quando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron. Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. Por lo tanto, es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas.”¹ (...) (Negrilla por fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, existe una indebida notificación de la Resolución No. 1762 del 6 de julio de 2016 (folios 19 a 24), toda vez que el área de notificaciones de esta Subdirección omitió el envío de las citaciones para notificación personal a la dirección reportada por el accionado en Registro Mercantil, de tal manera que, se vulneró la garantía del principio de publicidad, esencial para el correcto funcionamiento de la función pública y, que a su vez, se traduce en una garantía del debido proceso para el administrado, puesto que sólo con el conocimiento de la decisión podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E 00210 de 2017.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 2544 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 Pág. No. 8 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 1762 del 6 de julio de 2016"

De igual forma, es claro que no es posible continuar con el proceso Administrativo teniendo en cuenta que ha perdido competencia para continuar con el trámite de notificación por los tiempos perentorios establecidos por la norma, por lo tanto en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso administrativo, es deber de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda revocar la presente investigación administrativa, por cuanto no se cumplió con las garantías de defensa del sancionado, perdiendo la competencia para continuar con la investigación administrativa en concordancia con los términos perentorios estipulados por la ley 1437 de 2011

Finalmente, es clara la indebida notificación de la Resolución No. 1762 del 6 de julio de 2016 (folios 19 a 24), por lo cual es pertinente y procedente dar aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)"

En consecuencia, es pertinente reiterar que la decisión de revocar los actos administrativos objeto de estudio, se realiza con el fin de garantizar un derecho constitucional como es el debido proceso, lo cual contextualizado dentro del cumplimiento de las normas legales que lo desarrollan, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Distritales en los que se fija el Procedimiento Administrativo que rigen la actuaciones adelantadas por esta Subdirección, se convierten en argumentos que se consideran suficientes para motivar el presente acto administrativo y proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. 3-2015-17653-119.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1762 del 6 de julio de 2016, por la cual se impone una sanción administrativa en contra de la sociedad **PRIMERO EN VENTAS SAS** identificada con NIT No. 900.377.169-9 y matrícula de arrendador No. 20120073, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 2544 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 Pág. No. 9 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 1762 del 6 de julio de 2016"

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo de la investigación administrativa No. 3-2015-17653-119, adelantada en contra de la sociedad **PRIMERO EN VENTAS SAS** identificada con NIT No. 900.377.169-9 y matrícula de arrendador No. 20120073.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la sociedad **PRIMERO EN VENTAS SAS** identificada con NIT No. 900.377.169-9 y matrícula de arrendador No. 20120073, a través de la dirección que se pudiere extraer del presente expediente o el Registro Mercantil, en atención a lo consagrado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subsecretaría de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital del Hábitat.


ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).


NATALIA TAMAYO CHAPARRO

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda (E).

Elaboró: *Jennifer Coral Escobar-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda* 
Revisó: *Vanesa Domínguez-Palomino -Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda* 